



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

PROMOVENTES: CIUDADANOS ARACELI SÁNCHEZ MONSIVÁIS, JENIFFER ARCOS GARCÍA, MISAEL ACEVEDO HERRERA, ALBERTO MUÑOZ CORTES Y JULIO CÉSAR VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de los escritos de denuncia presentados por los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jeniffer Arcos García, Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortes y Julio César Vázquez Hernández en contra Partido Humanista de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹ .

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Promoventes o quejosos	Ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jeniffer Arcos García, Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortes y Julio César Vázquez Hernández.
Probable responsable	Partido Humanista de la Ciudad de México ² .

1. ANTECEDENTES.

1.1. DENUNCIAS. El diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo, veintiuno de junio y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, los promoventes, presentaron ante el INE,

² Los promoventes refieren al probable responsable como "Partido Humanista de la Ciudad de México"; sin embargo, la denominación correcta al momento en que se denunciaron los hechos es "Partido Humanista del Distrito Federal"; toda vez que mediante Resolución IECM/RS-CG-01-2017, el Consejo General determinó procedente la nueva denominación a partir del veintiocho de junio del presente año. No obstante, por principio práctico y de economía procesal, esta autoridad se referirá al probable responsable con su nombre vigente.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

escrito de queja, a través del cual denunciaron hechos que a su consideración eran violatorios de la normativa electoral, atribuibles al probable responsable, por la presunta afiliación indebida de los mencionados ciudadanos a ese instituto político sin su consentimiento.

1.2. INCOMPETENCIA DEL INE Y REMISIÓN. El veintiocho de junio, veintidós y treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica, emitió los acuerdos a través de los cuales declinó competencia a favor de este Instituto Electoral, en razón de que los hechos denunciados versaban sobre la supuesta afiliación indebida de los promoventes a un instituto político con registro local.

Los proveídos de referencia, así como los escritos de queja atinentes, fueron remitidos a este Instituto Electoral, mediante oficios INE-UT/5499/2017, INE-UT/6444/2017 e INE-UT/6658/2017, notificados los días veintinueve de junio, veintitrés de agosto y cinco de septiembre del presente año, a efecto de que en el ámbito de su competencia este Instituto Electoral determinara lo que en Derecho corresponda.

1.3. REMISIÓN. El treinta de junio, veintitrés de agosto y cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró los escritos de denuncia bajo los números de expedientes IEDF-QNA/004/2017, IEDF-QNA/005/2017, IEDF-QNA/006/2017, IEDF-QNA/012/2017 e IEDF-QNA/016/2017 y los turnó a la Dirección Ejecutiva, para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.4. ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. El seis de julio, veintiocho de agosto y once de septiembre de la presente anualidad, la Comisión ordenó el inicio de los procedimientos de mérito, en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos motivo de queja presentados por los promoventes, por la presunta afiliación indebida al probable responsable. En los citados proveídos, la Comisión determinó la acumulación de los procedimientos de mérito, al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 21 del Reglamento.

1.5. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El doce de julio, uno y catorce de septiembre del año en curso, se emplazó al probable responsable, para que en un plazo



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes; por lo que el diecinueve de julio, once y veintisiete de septiembre de este año, el probable responsable ofreció respuesta a los emplazamientos respectivos.

Es imperante establecer, que la contestación al emplazamiento formulado dentro del expediente IECM-QCG/PO/008/2017, fue extemporánea, toda vez que fue remitida a esta autoridad posterior a los cinco días hábiles del plazo establecido para ello, por lo que se tuvo por precluido el derecho del probable responsable para dar contestación al emplazamiento y para ofrecer pruebas.

1.6. PRUEBAS Y ALEGATOS. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por las partes; precisando que respecto del expediente IECM-QCG/PO/008/2017, se tuvo por precluido el derecho del probable responsable para ofrecer medios de prueba. Asimismo, acordó poner a la vista de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, formularan sus alegatos.

En ese tenor, el dieciséis de noviembre del presente año, el probable responsable presentó en tiempo y forma sus alegatos; y en el caso de los promoventes, se tuvo por precluido su derecho para ofrecerlos, en razón de que no se recibió escrito alguno por parte de los mismos, según consta en el oficio IECM/DRD/023/2017, signado por la titular de la Oficialía de Partes.

1.7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas las diligencias, el diecisiete de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El ocho de diciembre del presente año, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución.

1.9. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

ordenó someterlo a consideración del Consejo General.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Las denuncias respecto de los hechos materia de los procedimientos IECM-QCG/PO/004/2017, IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, fueron presentadas ante el INE los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso; por lo que atendiendo al momento en que se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral las conductas denunciadas, en apego al artículo QUINTO Transitorio del Código vigente, los citados procedimientos deben resolverse de conformidad con la **normatividad sustantiva vigente** en ese momento; es decir, de conformidad con la normativa del Código, cuya validez fue hasta el siete de junio de la citada anualidad, ya que fue abrogado mediante la publicación en la Gaceta Oficial de esta entidad en la citada fecha.

Ahora bien, por lo que hace a los procedimientos IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017, los hechos controvertidos fueron denunciados ante el INE los días veintiuno de junio y veinticuatro de agosto del año en curso, respectivamente, por lo que la presentación de las quejas correspondientes, acaecieron en el momento en que era aplicable el Código vigente, por lo que la normativa sustantiva aplicable, es la del referido ordenamiento.

Por otra parte, en relación a la **normatividad adjetiva o procesal**, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"**³ y **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"**⁴, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

En tal virtud, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, es aplicable la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 35, fracción III, 41, Bases I, párrafo segundo y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), e), f) y o) y 122 de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440, 442, numeral 1, inciso a) y 443, inciso a) de la Ley General; 1, 2, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, numeral 1, incisos a) y j), 5, párrafo primero, 9, numeral 1), inciso d) y 25, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos; 27, inciso B), numerales 2 y 7, fracción II y 50 de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 3, 6, fracción II, 30, 33, 34, 36, párrafos segundo, tercero, fracción III y noveno, inciso k), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, 95, fracción XII y 273, fracción IV del Código vigente; 222, fracción IV y 377, fracción I del Código; 1, 2, párrafo primero, 3, fracción I, 4, 7, fracción I y 8, fracción I de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, fracción II, 12, 13, 14, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 51, 52 y 61 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del probable responsable, por la presunta afiliación indebida de los promoventes al mencionado instituto político.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso ^{se} actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Tesis VII.1o.A.21 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.**"



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS⁵, así como en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio de los mismos, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de las denuncias presentadas por los promoventes, por la supuesta afiliación indebida de los promoventes al mencionado partido político, tal y como fue precisado en los acuerdos de inicio de los procedimientos que se resuelven.

El probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y esta autoridad no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación a los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código, en relación con el 2, inciso b) de la Ley de Partidos; así como a los diversos 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, pp. 1595.

⁶ Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que los promoventes denunciaron su afiliación indebida al Partido Humanista de la Ciudad de México, ya que de una inspección a la página oficial de Internet del INE, se percataron que se encontraban inscritos en el padrón de militantes del probable responsable, sin que los mismos hubiesen otorgado consentimiento alguno para ello.

Por su parte, el probable responsable, al dar contestación a los emplazamientos y requerimientos de información formulados por esta autoridad negó que fueran ciertos los hechos denunciados e indicó que los registros de afiliación a ese instituto fueron de manera voluntaria; por lo que, a su dicho, no existe circunstancia alguna para considerar una probable violación a la normativa electoral.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable realizó de manera indebida la afiliación de los promoventes, vulnerando en su caso, lo señalado en los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código respecto de los procedimientos IECM-QCG/PO/004/2017, IECM-QCG/PO/005/2017 y IECM-QCG/PO/006/2017, en relación con el 2, inciso b) de la Ley de Partidos; así como a los procedimientos IECM-QCG/PO/008/2017 y IECM-QCG/PO/009/2017 los diversos 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36 y 39 del Reglamento.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad arribe, después de su valoración en conjunto.

6.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS PROMOVENTES

a) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cinco impresiones de las consultas realizadas al padrón de partidos políticos nacionales y locales, obtenidas de la página oficial de Internet del INE, de las cuales se desprende el nombre de los promoventes, así como que los mismos se encuentran afiliados al Partido Humanista de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, estas constancias deben ser consideradas documentales privadas.

6.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

6.2.1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

A. CON RELACIÓN A LA CIUDADANA JENIFFER ARCOS GARCÍA:

a) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la ficha de afiliación a ese instituto político, de la que se desprenden diversos datos como: nombre, sexo, domicilio oficial, fecha de nacimiento, clave de elector, código postal, sección electoral y firma de la ciudadana Jeniffer Arcos García.

b) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana citada.

c) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la impresión de la consulta realizada al padrón de partidos políticos nacionales y locales, obtenida de la página de Internet del INE, de la cual se desprende el nombre de la ciudadana mencionada como afiliada al Partido Humanista.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

d) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, del escrito signado por la promovente, a través del cual solicitó al Secretario de Organización del probable responsable, su desafiliación, ya que se realizó indebidamente y sin su consentimiento.

e) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, del oficio PHCDMX/SO/0007/2017, suscrito por el Secretario de Organización del probable responsable, por el que informó a la promovente del inicio del trámite para su cancelación y baja, en atención a su solicitud referente a los derechos de oposición y cancelación ante una incorrecta afiliación.

B. CON RELACIÓN A LA CIUDADANA ARACELI SÁNCHEZ MONSIVÁIS:

a) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la ficha de afiliación a ese instituto político, de la que se desprenden diversos rubros como número de control, fecha de solicitud, nombre, sexo, fecha de nacimiento, domicilio oficial, código postal, Ciudad/Estado, Sección electoral, teléfono de contacto, teléfono celular, correo electrónico, clave de elector y firma, en la que se observa diversos espacios vacíos e ilegibles, que presuntamente corresponde a la ciudadana Araceli Sánchez Monsiváis.

b) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana señalada.

c) La impresión de la consulta realizada al "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*", obtenida de la página de Internet del INE, de la cual se desprende el nombre de la ciudadana citada como afiliada al Partido Humanista.

d) El oficio PHCDMX/SO/0023/2017, signado por el Secretario de Organización del probable responsable, mediante el cual informó a la ciudadana mencionada del inicio del trámite para su cancelación y baja, en respuesta y seguimiento a la queja presentada en el presente procedimiento, referente a los derechos de oposición y cancelación ante una incorrecta afiliación.

C. CON RELACIÓN AL CIUDADANO MISAEL ACEVEDO HERRERA:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

- a) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la ficha de afiliación a ese instituto político, de la que se desprenden diversos datos como: nombre, sexo, domicilio oficial, fecha de nacimiento, clave de elector, código postal, sección electoral y firma del ciudadano Misael Acevedo Herrera.
- b) Copia certificada por el Secretario de Organización del Partido Humanista, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano citado.
- c) La impresión de la consulta realizada al "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos*", obtenida de la página de Internet del INE, de la cual se desprende el nombre del ciudadano mencionado como afiliado al Partido Humanista.
- d) El oficio PHCDMX/SO/0024/2017, signado por el Secretario de Organización del probable responsable, mediante el cual informó al ciudadano referido del inicio del trámite para su cancelación y baja, en respuesta y seguimiento a la queja presentada en el presente procedimiento, referente a los derechos de oposición y cancelación ante una incorrecta afiliación.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, estas constancias deben ser consideradas documentales privadas.

6.2.2. LA TÉCNICA, consistente en la dirección electrónica "<http://transparenciahumanista.com/articulo129/acta-de-asamblea-constitutiva-del-partido-humanista-de-la-ciudad-de-mexico/>", a efecto de que sea verificada la existencia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción III, inciso b) y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, el citado elemento probatorio es una prueba técnica.

6.2.3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

En razón de la propia y especial naturaleza de este medio probatorio, y en atención a lo dispuesto en los artículos 36, 37, fracción VII y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, se administrarán los resultados de la investigación, a fin de constatar la veracidad de los hechos controvertidos.

6.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

6.3.1. Acta circunstanciada instrumentada por funcionarios electorales.

El treinta y uno de julio del año en curso, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizó la inspección a la dirección electrónica <http://transparenciahumanista.com/articulo129/acta-de-asamblea-constitutiva-del-partido-humanista-de-la-ciudad-de-mexico/>, por lo que de conformidad con el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, se instrumentó el acta circunstanciada de la referida inspección, en la cual se constató la existencia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, de conformidad con los artículos 37, fracción I, inciso a) del Reglamento, la citada acta debe ser considerada como documental pública.

6.3.2. REQUERIMIENTOS AL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.

Mediante oficios IECM-SE/QJ/83/2017 e IECM-SE/QJ/160/2017, el dieciséis de agosto y el cinco de octubre del presente año, respectivamente, se requirió al Secretario de Organización del Partido Humanista de la Ciudad de México, para que informara: 1) el estado procesal de la vista dada a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, generada por los escritos presentados por los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García y Misael Acevedo Herrera denunciando sus presuntas afiliaciones sin sus consentimientos; 2) en qué consiste el Programa Estatal de Afiliación; 3) proporcione los formatos originales de afiliación requisitados y firmados por los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García y Misael Acevedo Herrera; 4) remita los documentos con los que se acredite la afiliación libre y voluntaria de los ciudadanos Alberto Muñoz Cortes y Julio César Vázquez Hernández al Partido



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Humanista e informe si estos ciudadanos fueron dados de baja del padrón de afiliados de ese instituto político.

Al respecto, los días veintiuno de agosto y diez de octubre de este año, mediante oficios PHCDMX/SO/IECM/002/2017 y PHDF/SO/003/R/RPHCDMX, el Secretario de Organización informó que: 1) respecto del estado procesal de la mencionada vista, refirió que esa información debía requerirse a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, pero que sólo se tiene registro de la solicitud de desafiliación presentada por la ciudadana Jeniffer Arcos García, misma que ya fue atendida. Del mismo modo, señaló que los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis y Misael Acevedo Herrera no presentaron solicitud de cancelación de su afiliación. Sin embargo, en virtud de las quejas presentadas ante esta autoridad se iniciaron los trámites de baja; 2) en los planes y programas del Partido Humanista no existe un programa estatal de afiliación; 3) no fue posible localizar la documentación original de afiliación firmada por los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García y Misael Acevedo Herrera, y 4) en el mismo sentido, se refirió respecto de las altas de los ciudadanos Alberto Muñoz Cortes y Julio César Vázquez Hernández al Partido Humanista. Sin embargo, refirió el inicio del trámite de baja de los ciudadanos antes citados.

Al respecto, esta autoridad considera que los escritos de respuesta deben considerarse como documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento.

6.3.3. REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PROBABLE RESPONSABLE.

A través del oficio IECM-SE/QJ/096/2017, notificado el veintitrés de agosto del presente año, se requirió al titular de la citada Comisión Estatal, informara en términos de lo señalado por el Secretario de Organización del mismo partido, el estado procesal de la vista dada a esa Comisión Estatal generada por los escritos presentados por los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García y Misael Acevedo Herrera denunciando sus presuntas afiliaciones sin sus consentimientos; y en su caso, remitir la copia certificada de la investigación respectiva.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Lo anterior fue contestado el día veintinueve del mismo mes y año, mediante oficio PH/CECO/053/2017, señalando que no obra en los archivos de esa Comisión algún expediente promovido por los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García y Misael Acevedo Herrera.

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito de respuesta debe considerarse como una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento.

6.3.4. REQUERIMIENTO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.

Mediante oficio IECM-SE/QJ/149/2017, el día dieciocho de septiembre del presente año, se requirió al citado Director Ejecutivo, informara sobre el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que está destinado para el probable responsable durante el presente ejercicio y si ese instituto político tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, cobrable durante este año y de ser el caso, el monto y la fecha a cobrarse.

A través del oficio IECM/DEAP/0222/17, el día diecinueve del mes y año referidos, la autoridad requerida informó sobre la cantidad cuestionada y forma de ministración mensual. Asimismo, negó la existencia de alguna sanción pecuniaria en contra del instituto político objeto del requerimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse como una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento

6.4. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. La ciudadana Araceli Sánchez Monsiváis, fue afiliada al probable responsable con fecha veintisiete de marzo del presente año.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

2. La ciudadana Jennifer Arcos García, fue afiliada al probable responsable con fecha treinta y uno de marzo del presente año.
3. El ciudadano Misael Acevedo Herrera, fue afiliado al probable responsable con fecha ocho de marzo del presente año.
4. El ciudadano Alberto Muñoz Cortés fue afiliado al probable responsable con fecha treinta y uno de marzo del presente año.
5. El ciudadano Julio César Vázquez Hernández fue afiliado al probable responsable con fecha dieciséis de febrero del presente año.
6. El registro del probable responsable fue ratificado el día siete de septiembre de dos mil dieciséis mediante Resolución del Consejo General RS-24-16, consecuentemente, la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México", se realizó el día seis de noviembre del mencionado año.
7. La ciudadana Jennifer Arcos García, solicitó al probable responsable su desafiliación al mismo y también se inició el trámite correspondiente.
8. Como consecuencia de que el probable responsable fue notificado sobre el inicio de los procedimientos que integran el presente, inició el trámite para la cancelación y baja de las afiliaciones como militantes de los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortés y Julio César Vázquez Hernández.
9. El probable responsable no tiene planes o programas respecto de afiliaciones.
10. El probable responsable no presentó la documentación original que acredite la afiliación libre y voluntaria firmada por los promoventes.
11. El probable responsable no ha iniciado investigación alguna, a través de alguno de sus órganos intrapartidarios, derivado de la presentación de quejas por indebida afiliación por parte de los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García o Misael Acevedo Herrera.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

12. Durante el presente ejercicio, el probable responsable percibe una ministración mensual por la cantidad de \$1,812,072.36 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.), derivado del monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que fue aprobado por el Consejo General el 13 de enero del año corriente, mediante acuerdo identificado como ACU-04-17 por un monto total de \$21,744,868.36 (VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.).

13. El probable responsable no ha sido objeto de sanción pecuniaria por parte de este Instituto Electoral durante este año.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

7.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que se podría vulnerar en los casos concretos.

En primera instancia, los artículos 35, fracción III de la Constitución; 2, inciso b) y 4, inciso a) de la Ley de Partidos, disponen lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

*III. **Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Artículo 2.

*1. Son **derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos**, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

*a) **Afiliado o Militante:** El **ciudadano que**, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

[Énfasis añadido]

De los artículos en cita, es dable sostener que el legislador otorgó a los ciudadanos mexicanos la facultad de elegir de manera libre, voluntaria e individual la posibilidad de afiliarse o no a un partido político, con la finalidad de ejercer su prerrogativa de asociación, formando parte de esos institutos políticos.

En ese sentido, el artículo 41, Base primera, párrafo segundo de la Constitución, establece como derecho de los ciudadanos pertenecer a un partido político, a través del ejercicio de su derecho político-electoral de afiliación, el cual deberá ser libre e individual.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido lo siguiente:

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.⁷

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de

⁷ Jurisprudencia 25/2002 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.⁸

Ahora bien, de las normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales señalados se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Ahora bien, el marco normativo que se podría vulnerar en relación con los procedimientos IECM-QCG/PO/004/201; IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, lo constituye los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código en relación con el 2, inciso b) de la Ley de Partidos; en tanto que respecto de los diversos IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017, son los artículos: 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos.

No obstante, como consecuencia de que como se verá expuesto, los artículos relativos del Código y del Código vigente coinciden de manera exacta en su contenido, en el presente apartado, así como en el subsecuente, el mismo será aludido indistintamente.

Los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código, así como el relativo 273, fracción IV del Código vigente, disponen lo siguiente:

"Artículos 222 y 273:

"Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

⁸ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;

(...)"

"**Artículo 377.** Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código..."

Por su parte, el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, establece como infracción de los partidos políticos el incumplimiento a la Ley de Partidos.

Asimismo, los artículos 213, fracción II del Código y 264, fracción II del Código vigente, disponen que los Estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otras cuestiones:

"Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos."

En ese tenor, los Estatutos que norman el actuar del probable responsable, en su artículo 10, establecen lo siguiente:

Artículo 10.- La afiliación al Partido es un acto libre, personal, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos. La afiliación al Partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sus Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y Programa de Acción.

De los artículos citados se desprende la obligación de los partidos de realizar las afiliaciones de los ciudadanos en cumplimiento a su libertad, lo que necesariamente significa que ningún ciudadano puede ser afiliado a un partido político sin que exista voluntad para ello, sea en su inicio o en su continuidad.

7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de los escritos de denuncia presentados por los promoventes, en los cuales señalaron que



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

de una búsqueda a la página oficial de Internet del INE, se percataron de que se encontraban inscritos en el padrón de afiliados del probable responsable, sin que mediara consentimiento o documento alguno para ello, por lo que, presuntamente fueron afiliados de manera indebida a ese instituto político, en las fechas que se precisan a continuación:

CIUDADANA/ CIUDADANO	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA AFILIACIÓN	FECHA EN QUE LO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL INE
	2017	2017	2017
Araceli Sánchez Monsiváis	27 marzo	13 mayo	19 mayo
Jennifer Arcos García	31 marzo	12 mayo	18 mayo
Misael Acevedo Herrera	8 marzo	17 mayo	17 mayo
Alberto Muñoz Cortés	31 marzo	21 junio	21 junio
Julio César Vázquez Hernández	16 febrero	24 agosto	24 agosto

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no es posible tener por acreditado que los promoventes se hubiesen afiliado al partido de mérito de manera voluntaria y, por ende, que hubiese existido su consentimiento para ser afiliados al ahora probable responsable.

Lo anterior, en razón de que, si bien obra en autos copias de las supuestas cédulas de afiliación de los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jeniffer Arcos García y Misael Acevedo Herrera al partido señalado como probable responsable, las mismas son copias simples, las cuales no generan certeza sobre el consentimiento expreso e indubitable de que esos ciudadanos otorgaron su voluntad para pertenecer a ese instituto político, *máxime*, que esta autoridad requirió al probable responsable presentara el original de las citadas cédulas, empero ese instituto político señaló que le era imposible remitir las mismas.

A mayor abundamiento, es imperante precisar que en el expediente IECM-QCG/PO/008/2017, el probable responsable presentó de manera extemporánea la contestación al emplazamiento que se le formuló, tal y como fue precisado en párrafo anteriores, resultando con ello que la contestación a los hechos denunciados, las defensas, excepciones y pruebas ofrecidas en el escrito, no surtan sus efectos jurídicos



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

sobre lo expuesto por el probable responsable en el citado expediente, ya que existe una imposibilidad de ser analizadas o valoradas en la presente determinación al incumplir con el plazo legal para dar respuesta al emplazamiento respectivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 4, párrafo sexto, fracción I de la Ley Procesal y 14 del Reglamento.

No obstante, esta autoridad no pasa por desapercibido que en la referida contestación, el probable responsable señaló que, en el caso del ciudadano Alberto Muñoz Cortés, se encontraba registrado como militante de ese partido político, aportando como prueba para sostener sus aseveraciones, la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-0294/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se observa que el citado ciudadano se ostentó como militante del entonces Partido Humanista en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Sin embargo, la citada aseveración y la prueba en comento, no pueden ser tomadas en consideración ya que fueron presentadas fuera el plazo legal para ello, además de que; si bien, en la referida sentencia el citado ciudadano se ostenta como militante de ese instituto político; lo cierto es que el fallo es de dos mil dieciséis, y la presunta afiliación sin su consentimiento que se analiza en la presente determinación aconteció en febrero de dos mil diecisiete, por lo que no existe contemporaneidad entre los hechos que se analizan en la presente determinación y la sentencia.

Así, a fin de determinar que los promoventes se hayan afiliado de manera libre y voluntaria al partido señalado como probable responsable, es necesario que esta autoridad cuente con constancias en las cuales se exprese de manera libre e individual su voluntad de afiliarse a una asociación política, es decir, para que un partido político pueda realizar cualquier afiliación, debe mediar la expresión de la voluntad de aquél ciudadano respecto del cual recaerá la misma y por ende, se deberá realizar por cada uno de los individuos que así lo solicite, siendo imposible hacer afiliaciones colectivas y/o por grupos de ciudadanos.

Así pues, cualquier afiliación que no hubiere sido consecuencia de la expresión de la voluntad de un ciudadano deberá entenderse que fue hecha de manera indebida y por ende, el acto de afiliación se traducirá necesariamente en una violación a las normas de afiliación.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 25/2002⁹, ha sostenido lo siguiente:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

De lo anterior, se desprende que la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política.

En tal virtud, como ya fue establecido en líneas supra, la normativa interna del Partido Humanista de la Ciudad de México prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros.

Así las cosas, resulta claro que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para que la ciudadanía pueda ejercer, entre otros, el derecho de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, desprendiéndose diversos deberes para que eso suceda, entre otros, verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realice

⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia referida.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

de manera libre, voluntaria y personal; así pues, es dable concluir que en consonancia con lo anterior, una de las obligaciones que los institutos políticos deben asumir es la consistente en conservar y resguardar la documentación en donde conste el debido ejercicio del derecho de afiliación.

Así pues, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin y deben ser generados al interior del mismo.

En el presente caso, como se demostró, los promoventes aparecieron en los registros de afiliados del probable responsable. Sin embargo, alegan que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello; por su parte, el probable responsable no demostró lo contrario.

Ahora bien, si bien es cierto, que el probable responsable en sus contestaciones negó de manera categórica haber realizado los hechos que se le atribuyen e incluso inició el trámite de desafiliación de los promoventes; esta autoridad debe considerar de manera fundamental que el origen de los actos no fue demostrado, a saber, la documentación en la que conste de manera fidedigna la exteriorización de la voluntad de los ciudadanos promoventes para ser afiliados al probable responsable.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el probable responsable, al ser requerido por esta autoridad para entregar la documentación en la que consten las solicitudes de afiliación de los promoventes, a decir, los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jennifer Arcos García, Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortés y Julio César Vázquez Hernández; específicamente respecto de los primeros tres, indicó que no fue posible localizar la documentación original de afiliación firmada por ellos; siendo que respecto de dos siguientes, sólo manifestó su imposibilidad para localizar las altas de los citados ciudadanos al instituto político denunciado.

Al respecto, únicamente, argumentó que las afiliaciones de los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jennifer Arcos García y Misael Acevedo Herrera fueron consecuencia de la celebración de la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México", celebrada el seis de noviembre



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

de dos mil dieciséis, en la que se instaló *“una mesa de recepción para afiliación donde ya fuera que se entregaban afiliaciones que eran traídas por los compañeros... o la gente libremente venía a afiliarse, para posteriormente ser capturada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos. Motivo por lo cual es menester señalar que en la recepción de esos días se recibió de forma libre y voluntaria la afiliación de los CC. Misael Acevedo Herrera, Jeniffer Arcos García y Araceli Sánchez Monsiváis. Así mismo y en virtud de su inconformidad expresada en autos del expediente al rubro indicado, motivo por el cual en esta misma se anexa su baja inmediata al Padrón del Partido Humanista, por así convenir a los intereses del quejoso”*.

En cuanto a los ciudadanos Alberto Muñoz Cortes y Julio César Vázquez Hernández, el instituto político señaló que la afiliación de los mencionados ciudadanos fue libre y voluntaria como consecuencia de su empatía a ese partido.

Por otro lado, el probable responsable señaló que había iniciado el trámite para la desafiliación de los promoventes, haciéndolo del conocimiento de los ciudadanos, mediante oficios PHCDMX/SO/0007/2017, PHCDMX/SO/0023/2017, PHCDMX/SO/0024/2017, PHCDMX/SO/0040/2017 y PHCDMX/SO/0041/2017, dirigidos a los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jennifer Arcos García, Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortés y Julio César Vázquez Hernández.

No obstante, con la documentación que se refiere en los párrafos que anteceden únicamente puede tenerse por acreditado el inicio del trámite para la desafiliación de los promoventes y no así que el acto que dio vida a cada una de esas afiliaciones se hubiere manifestado de manera libre y voluntaria.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que el partido político denunciado no acreditó que los ciudadanos en cuestión solicitaron de manera libre y voluntaria, su afiliación e incorporación como sus afiliados.

En consecuencia, se actualiza una violación al derecho de libre afiliación y con ello, una indebida afiliación y transgresión al deber de cumplir con una debida afiliación a la que están obligados todos los partidos políticos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

En ese tenor, a juicio de esta autoridad y como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación establecida en la norma, en específico lo dispuesto en los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código en relación con el 2, inciso b) de la Ley de Partidos, respecto de los procedimientos IECM-QCG/PO/004/201; IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, en tanto que sobre los diversos IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017, son los artículos: 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos.

Por lo expuesto en el presenta apartado, el probable responsable incumplió con una obligación impuesta por un ordenamiento legal, por lo que resulta procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió, la cual se traduce en el incumplimiento de realizar las afiliaciones de los ciudadanos de manera debida; consecuentemente, el probable responsable es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, deben tenerse presentes los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno, inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia al principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**¹⁰, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 379, fracción I, inciso d) y 381 del Código.

"CÓDIGO

Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los Partidos Políticos:

(...)

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que el incumplimiento del responsable es **GRAVE**, como consecuencia de que se vulneró uno de los principios fundamentales que sustentan el sistema electoral en la Ciudad de México; esto es así como consecuencia de que se violó el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

libremente si desean afiliarse o no a un partido político, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, respecto al grado de responsabilidad imputada al responsable, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que la falta en estudio constituye una violación a una obligación expresamente establecida en la Constitución, la ley y en la normatividad interna del partido político relacionada con las reglas de afiliación, por lo que el responsable tenía pleno conocimiento de que debía cumplir con la realización de una debida afiliación de los ciudadanos de la Ciudad de México, tal como establece la norma.

8.2. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configura a través del incumplimiento por parte del responsable, ya que desatendió su obligación establecida en la norma, relativa a realizar la debida afiliación de los ciudadanos a dicho partido en estricto apego al respeto de su libertad.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la acción del responsable generó una violación respecto de los derechos de los ciudadanos relativos a la libre afiliación consagrados en la Ley Suprema de nuestro país, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados, por lo que, el hecho de que el infractor no haya cumplido con el deber de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos, trae como consecuencia la violación a lo dispuesto en los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código en relación con el 2, inciso b) de la Ley de Partidos, respecto de los procedimientos IECM-QCG/PO/004/201; IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, en tanto que sobre los diversos IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017, son los artículos: 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de un incumplimiento por parte del responsable al haber desatender una obligación establecida en la norma, relativa a su deber de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos, específicamente a cinco ciudadanos, a saber, los que obedecen al nombre de: Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García; Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortes y Julio César Vázquez Hernández, los promoventes del presente procedimiento.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de la siguiente manera:

Ciudadana /o	Fecha de afiliación
Araceli Sánchez Monsiváis	27 marzo de 2017
Jennifer Arcos García	31 marzo de 2017
Misael Acevedo Herrera	8 marzo de 2017
Alberto Muñoz Cortés	31 marzo de 2017
Julio César Vázquez Hernández	16 febrero de 2017

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, el incumplimiento se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**, en razón de que se trata de un partido político con registro en ese ámbito geográfico.

8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en el incumplimiento de su obligación de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, por lo que la falta en estudio sólo le es reprochable al instituto político, habida cuenta que se trata de una violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva, por lo que debe considerársele como el único responsable del incumplimiento que hoy se sanciona.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0222/17, señaló que en el año dos mil diecisiete, el responsable recibiría una ministración mensual por \$1,812,072.36 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.), generando un monto anual de \$21,744,868.36 (VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.).

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva precisó que el ahora responsable no ha sido objeto de sanción pecuniaria por parte de este Instituto Electoral durante este año; por lo que se considera que el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en el incumplimiento que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento a su obligación de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: en estricto sentido, la infracción en estudio consiste en una desatención a un mandamiento establecido en la norma, ya que al responsable se le atribuye el incumplimiento de su obligación de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos, por lo que la disposición normativa violada son los artículos 222, fracción IV y 377, fracción I del Código en relación con el 2, inciso b) de la Ley de Partidos, respecto de los procedimientos IECM-QCG/PO/004/201; IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, en tanto que en relación con los diversos IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017, son los artículos: 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que la misma se encontraba establecida en el Código, en el Código vigente, así como en la Ley Procesal y en la Ley de Partidos, vigentes en la manera en que fue explicada de conformidad con el apartado 2 en relación con el 7.1 de la presente Resolución; además, como consecuencia de la claridad y continuidad del contenido de las normas, es dable concluir que el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos, no hay de por medio, la utilización de recursos económicos en el deber con el que se incumplió.

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado al bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹¹

Así, atendiendo a lo que fue expuesto en la presente Resolución, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer, por lo que se refiere a los procedimientos IECM-QCG/PO/004/201; IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, se encuentra establecida en los artículos el artículo 379, fracción I, inciso b), en relación con sus similares 222, fracción IV, y 377, fracción X del Código, que a la letra señalan:

"...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;
..."

Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir las disposiciones de este Código"

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;"

¹¹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Por su parte, respecto de los procedimientos IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017, la sanción puede ser determinada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 19, fracción I, inciso en relación con los artículos 273, fracción IV del Código vigente y 8, fracción I de la Ley Procesal, con relación a su similar 2, inciso b) de la Ley de Partidos, que establecen:

"...Artículo 273:

"Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;

(...)"

"Artículo 8. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

(...)"

"Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

(...)"

"Artículo 19. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por el incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, sobre todo por lo que se refiere a los dos últimos procedimientos citados.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***¹² y ***“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”***¹³.

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹² Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador. Así, en principio, con el sólo hecho de la acreditación de la infracción, lo conducente sería imponer a la responsable la sanción mínima, empero, del análisis a las circunstancias que rodearon la falta en estudio consistente en el incumplimiento a la obligación del responsable de afiliar debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos, la misma fue calificada por esta autoridad como grave.

Al respecto, es importante tener en consideración que la sanción a imponer no debe ser excesiva o desproporcionada, pues ha sido criterio de este Instituto Electoral, a través del Consejo General, que tratándose de los partidos políticos, no sólo se les debe sancionar por las infracciones en materia administrativa electoral y hacer efectivas las sanciones **respectivas, sino también garantizar el ejercicio de sus derechos** y la asignación de las prerrogativas que les correspondan, a fin de que cumplan con los fines para los que fueron concebidos¹⁴.

En ese sentido, debe tenerse presente que los partidos políticos son entidades de interés público que coadyuvan a la promoción de la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Bajo esa lógica, para la imposición de las sanciones, la autoridad debe aplicar aquella que resulte acorde a las circunstancias objetivas y subjetivas en que concurrieron derivado la comisión de la infracción, misma que deberá ser eficaz, para disuadir al infractor de no volver a incurrir en una conducta similar y, que a la vez, garantice que el sujeto infractor pueda cumplir con sus fines esenciales.

Lo anterior, ya que, en principio, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la facultad sancionadora de las autoridades administrativas electorales, como es este Instituto Electoral, no puede ser irrestricto, sino que debe valorar, entre otras cuestiones, las particularidades del infractor con el fin de que la sanción impuesta sea proporcional, por lo que la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso

¹⁴ Véase la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ACU-34-16, en la dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-034-16.pdf>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

concreto, tal y como se observa en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-238/2015, que en la parte medular sostuvo lo siguiente:

“...Al respecto, ha sido estudio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto; para lo cual, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada...”¹⁵

Como se advierte, el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser arbitrario, sino que debe atender a las condiciones particulares del sujeto infractor y observar el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución, ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

En consonancia, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la citada autoridad jurisdiccional en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-136/2015, que, en la parte que interesa, señala:

“...Las sanciones impuestas ni deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos...”¹⁶

¹⁵ Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0238-2015.pdf

¹⁶ Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00136-2015.htm>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

De la lectura conjunta de las anteriores ejecutorias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que el principio de proporcionalidad obliga a esta autoridad a que, al momento de imponer una sanción, no ponga en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales del sujeto sancionado.

Es imperante establecer, que derivado de la reforma político-electoral del presente año en esta Entidad, se expidió la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁷ la cual regula el trámite, sustanciación, dictaminación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales, competencia de esta autoridad, así como el catálogo de sujetos obligados y las sanciones a imponer, entre las que se encuentran los partidos políticos, los cuales podrán ser sancionados con: amonestación, multa, reducción de ministraciones o cancelación de su registro, dependiendo de las circunstancias particulares y gravedad de la infracción, de conformidad con los artículos 7, fracción I, 8, 19, fracción I y 21 de la citada Ley.

Al respecto, si bien es cierto que por lo que se refiere a los procedimientos IECM-QCG/PO/004/201; IECM-QCG/PO/005/2017 e IECM-QCG/PO/006/2017, al momento en que se presentó la denuncia, se encontraba vigente el Código, mismo que establecía que una vez acreditada la falta relativa al incumplimiento a su obligación de afiliarse debidamente a los ciudadanos observando el derecho de libertad de los mismos y con ello, sujetándose a las normas de afiliación, le correspondía una multa entre 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Lo cierto es que, a fin de salvaguardar el principio *pro homine*, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, debe aplicarse en el caso la norma que sea más benéfica para el infractor, a efecto de otorgar la protección más amplia al mismo.

En ese tenor, la Ley Procesal vigente dispone un catálogo de sanciones, cuya graduación deberá atender a las particularidades del caso al momento de la comisión de la falta, así como a las circunstancias personales del infractor, por lo que su aplicación, tomando en cuenta las circunstancias antes descritas, resulta menos gravosa para el infractor.

¹⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de junio de 2017, mismo que entró en vigor el 08 del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley Procesal Electoral, abrogándose la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo CUARTO de la referida Ley.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Bajo esa lógica, de un análisis y ponderación de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean los hechos que por esta vía se sancionan, así como la calificación de la magnitud de la acción en que incurrió el infractor, los medios empleados, el daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones particulares del responsable, y atendiendo a los principios *pro homine* y de proporcionalidad de las penas, así como los derechos de asociación y reunión, consagrados en los artículos 1, 9, 14 y 22 de la Constitución, este Consejo General considera que la sanción a imponer, en el presente caso, debe corresponder a una multa, garantizando con ello la continuidad de sus trabajos que tiene encomendado, así como proteger los fines para los cuales se creó.

En ese orden de ideas, la Ley Procesal, en su artículo 19, fracción I, inciso b), establece la multa como una de las sanciones a imponer a partidos políticos por infracciones a la normativa electoral, que en cuya parte interesa, refiere lo siguiente: "*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*".

Del dispositivo en cita, se advierte que el legislador sólo dispuso el tope máximo para la imposición de la multa como sanción a los mencionados institutos políticos; sin embargo, no señala la mínima a imponer en los casos en que así lo determine esta autoridad, dejándole a su arbitrio tal decisión, tomando en consideración la valoración de las circunstancias que rodearon el caso en concreto.

En esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A MIL TRESCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que la sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, lo relativo a la indebida afiliación de los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis, Jennifer Arcos García, Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortés y Julio César Vázquez Hernández, por lo que la violación a la norma se cometió respecto de cinco ciudadanos durante los meses de febrero y marzo del presente año, lo que trajo como consecuencia la vulneración a uno de los ejes del sistema electoral mexicano: el ejercicio de la libertad de asociación, bajo la modalidad de afiliación, a los sujetos creados por la normativa para tales efectos, a saber, los partidos políticos, quienes se encuentran compelidos a respetar, proteger y garantizar la normatividad que los rige en su conjunto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

Ahora bien, para el establecimiento de la **MULTA** impuesta al responsable, debe tenerse en cuenta el periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el presente ejercicio. En ese sentido, la Unidad de Medida y Actualización vigente corresponde a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)¹⁸**, por lo que la multa a imponer es equivalente a la cantidad de **\$101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **5.6% (CINCO PUNTO SEIS POR CIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

Por una parte, el responsable deberá cubrir la cantidad **\$101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

Por otro lado, el instituto político deberá notificar inmediatamente a esta autoridad electoral local, de la cancelación definitiva de los ciudadanos Araceli Sánchez Monsiváis; Jennifer Arcos García; Misael Acevedo Herrera, Alberto Muñoz Cortés y Julio César Vázquez Hernández, de su afiliación al Partido Humanista en la Ciudad de México.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO HUMANISTA en la Ciudad de México es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **PARTIDO HUMANISTA en la Ciudad de México**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A MIL TRESCIENTAS CINCUENTA**

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de treinta de diciembre de 2016, en relación con la información visible en: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/004/2017 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/005/2017; IECM-QCG/PO/006/2017; IECM-QCG/PO/008/2017 e IECM-QCG/PO/009/2017

UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN EL PRESENTE AÑO, equivalente a la cantidad de **\$101,911.50 (CIENTO UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** al **PARTIDO HUMANISTA en la Ciudad de México**, para que remita a este órgano colegiado de manera **INMEDIATA**, la documental con la cual acredite la **CANCELACIÓN DEFINITIVA** de las afiliaciones realizadas a los promoventes del procedimiento que se resuelve, a efecto que se den de baja en el padrón.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO**, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario del Consejo